



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **325** -2022-GR-APURIMAC/GG.

Abancay;

09 JUN. 2022

VISTOS:

La Cédula de Notificación Judicial N° 9292-2022-JR-LA recepcionado con fecha 31 de marzo de 2022, que contienen copias certificadas de las piezas procesales recaídas en el **Expediente Judicial N° 00547-2016-0-0301-JR-CI-01**, en materia de **NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA** sobre el pago de subsidio por luto y gastos de sepelio, seguido por **EDUARDO ARMANDO QUISPE ALLAUCA** y **SARA PORTILLO RIOS**, contra la Dirección Regional de Educación de Apurímac, Gobierno Regional de Apurímac y con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante **Expediente Judicial N° 00547-2016-0-0301-JR-CI-01**, del Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por **EDUARDO ARMANDO QUISPE ALLAUCA** y **SARA PORTILLO RIOS** contra la Dirección Regional de Educación de Apurímac, Gobierno Regional de Apurímac y con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la Resolución N° 18 sentencia judicial de fecha 15 de agosto del 2018, la cual **FALLA: "Declarando FUNDADA la demanda interpuesta por EDUARDO ARMANDO QUISPE ALLAUCA Y SARA PORTILLO RÍOS, obrante de fojas dieciséis a veintidós subsanada a fojas veintiocho (...); DECLARO: La Nulidad Parcial de la Resolución Directoral Regional N° 0846-2015-DREA, de fecha 22 de setiembre del 2015, expedida por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, en lo referente a los demandantes, quedando subsistente todo lo demás que contiene la resolución impugnada; asimismo, la nulidad total de la Resolución Ejecutiva Regional N° 939-2015-GR-APURIMAC/GR, de fecha 31 de diciembre del 2015, expedida por el Gobierno Regional de Apurímac; DISPONGO: Que la Dirección Regional de Educación de Apurímac, cumpla con expedir resolución disponiendo el pago y pago de reintegro de la diferencia de los montos correspondientes al subsidio por fallecimiento calculados en base a dos remuneraciones totales de subsidio por luto y gastos de sepelio calculados en base a otras dos remuneraciones totales en razón del deceso de sus progenitores LEONARDA ALLAUCA VILLAVICENCIO, JESÚS PORTILLO MONTOYA, con respecto al pago que se hizo por los mismos conceptos calculados en base a la remuneración total permanente por Resolución Directoral N° 1617 de fecha 27 de noviembre del 2002 a Eduardo Armando Quispe Allauca y por Resolución Directoral N° 0902 de fecha 20 de setiembre del 1999 a Sara Portillo Ríos, en el plazo de VEINTE DÍAS (...)"**

Que, con Resolución N° 26 (Sentencia de Vista) de fecha 03 de mayo del 2019, emitido por la Sala Mixta – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, dispone: "**CONFIRMARON** la resolución número 18 (sentencia), del 15 de agosto del 2018, expedido por el señor Juez del Primer Juzgado Civil de Abancay ha resuelto: declarar **FUNDADA** la demanda interpuesta por Eduardo Armando Quispe Allauca y Sara Portillo Rios, obrante de fojas dieciséis a veintidós subsanada a fojas veintiocho, (...); en consecuencia **DECLARA** La Nulidad Parcial de la Resolución Directoral Regional N° 0846-2015-DREA, de fecha 22 de setiembre del 2015, en lo referente a los demandantes, quedando subsistente todo lo demás que contiene; asimismo, la nulidad total de la Resolución Ejecutiva Regional N° 939-2015-GR-APURIMAC/GR, de fecha 31 de diciembre del 2015, y **REVOCARON** la misma sentencia en el extremo que dispone a la entidad demandada Dirección Regional de Educación de Apurímac, emita nueva resolución administrativa disponiendo el pago de los reintegros de la diferencia de los montos correspondientes al subsidio por fallecimiento calculados en base a dos remuneraciones totales; Y **REFORMANDOLA ORDENARON**: Que el Gobierno Regional de Apurímac, cumpla con expedir resolución disponiendo el pago de reintegro de la diferencia de los montos correspondientes al subsidio por fallecimiento (...); **CORRIGIENDO** el apellido paterno del demandante que por error material se ha consignado en la sentencia apelada como "Quispe", siendo lo correcto "Quispe" (...);

Que, con Resolución N° 31 (Auto de Requerimiento) de fecha 01 de marzo del 2022, emitido por el Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, "**REQUERIR A LA ENTIDAD DEMANDADA DIRECCION**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



REGIONAL DE EDUCACION DE APURIMAC, cumpla con los extremos de la Resolución Directoral antes aludida (...).

Que, a fin de determinar si la petición del administrado está enmarcada en la norma, se trae a colación lo precisado en el Quinto Considerando de la sentencia de primera instancia emitida en **el expediente judicial N° 00547-2016-0-0301-JR-CI-01** que precisa: "Atendiendo a que existe controversia sobre si los subsidios antes indicados deben calcularse en base a remuneraciones totales o a remuneraciones totales permanentes, previamente debe señalarse las diferencias existentes entre ambos conceptos y establecidas por el Artículo 8 del Decreto Supremo 051-91-PCM: según este dispositivo, la **remuneración total permanente es "Aquella cuya percepción es regular en el monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad"**, mientras que **la remuneración total "Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común"**, resultando que el último de los conceptos indicados es notoriamente superior en el monto en relación al primero. Ahora bien, en el caso materia de autos, a las solicitudes efectuadas por el recurrente se han rechazado liminarmente, sin ni siquiera atribuirse derecho alguno, pese corresponderle por su condición misma-cesante; por lo que la entidad demandada que causó estado deberá dictar una nueva resolución reconociendo el derecho que le corresponde por ley.

Que, en ese sentido, el artículo 139, inciso 2), de la Constitución Política del Estado establece lo siguiente: **"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución(...)"**, concordante con el artículo 45, numeral 45.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado con Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece: "Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial";

Que, en esa misma línea, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en su Artículo 4 prescribe: **"Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada (...)"**;

Que, estando a la Opinión Legal N° 358-2022-GRAP/08/DRAJ de fecha 06 de junio de 2022, dirigida a la Gerencia General Regional, mediante el cual emite **PRONUNCIAMIENTO FAVORABLE** para **la aprobación resolutive**, resolviendo dar cumplimiento al mandato judicial contenido en la Resolución N° 18 (Sentencia) de fecha 15 de agosto de 2018, Resolución N° 26 (Sentencia de Vista) de fecha 03 de mayo de 2019 y Resolución N° 31 (Requerimiento de Cumplimiento de Sentencia) de fecha 01 de marzo de 2022, recaída en el **Expediente Judicial N° 00547-2016-0-0301-JR-CI-01**, ello, en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



325

mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 06-2022-GR-APURIMAC/GR, del 07 de enero del 2022, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15 de diciembre de 2011 y su modificatoria la Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO, al mandato judicial contenido en la Resolución 18 (Sentencia) de fecha 15 de agosto de 2018, Resolución N° 26 (Sentencia de Vista) de fecha 03 de mayo de 2019 y Resolución N° 31 (Requerimiento de Cumplimiento de Sentencia) de fecha 01 de marzo de 2022, recaída en el **Expediente Judicial N° 00547-2016-0-0301-JR-CI-01**, interpuesto por **EDUARDO ARMANDO QUISPE ALLAUCA** y **SARA PORTILLO RIOS** sobre el pago de reintegro de la diferencia de los montos correspondiente al subsidio por fallecimiento.

ARTICULO SEGUNDO.- RECONOCER, a favor de **EDUARDO ARMANDO QUISPE ALLAUCA** y **SARA PORTILLO RIOS** el pago de reintegro de la diferencia de los montos correspondientes al subsidio por fallecimiento calculados en base a dos remuneraciones totales de subsidio por luto y gastos de sepelio calculados en base a otras dos remuneraciones totales en razón del deceso de sus progenitores **LEONARDA ALLAUCA VILLAVICENCIO** y **JESÚS PORTILLO MONTOYA**, con respecto al pago que se hizo por los mismos conceptos calculados en base a la remuneración total permanente por Resolución Directoral N° 1617 de fecha 27 de noviembre del 2002 a Eduardo Armando Quispe Allauca y por Resolución Directoral N° 0902 de fecha 20 de setiembre del 1999 a Sara Portillo Rios. Para cuyo efecto **AUTORÍCESE** a la Dirección Regional de Educación Apurímac, cumpla con realizar las acciones administrativas para este fin. **EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL MANDATO JUDICIAL.**

ARTICULO TERCERO. - REMITIR, los actuados a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, ello en mérito a lo dispuesto por el numeral 45.2 del Artículo 45 del TUO de la Ley N° 27584-Ley que regula el proceso contencioso administrativo D.S N° 011-2019-JUS.

ARTICULO CUARTO. - ENCARGAR, a la Secretaria General **NOTIFICAR** con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional de Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Juzgado de Trabajo de Abancay informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la parte interesada, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



ING. RENATTO NICOLINO MOTTA ZEVALLOS.
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC

RNMZ/GG
MPG/DRAJ
MFHN/Asist. L.

